



Roj: STSJ CL 3243/2014

Id Cendoj: 47186330032014100445

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Valladolid

Sección: 3

Nº de Recurso: 1617/2011

Nº de Resolución: 1605/2014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: JOSE MARIA LAGO MONTERO

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01605/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

-

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0102401

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001617 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Lidia

LETRADO LUIS SANTIAGO ROBLES ALBA

PROCURADOR D./D^a. JOSE MIGUEL RAMOS POLO

Contra TEAR

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N.º 1605

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

DOÑA. MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ

DON FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

DON JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO

En Valladolid, a veinticinco de julio de dos mil catorce.

Vistos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1617/2011, interpuesto por D^a Lidia , representada por el Procurador Sr. Ramos Polo y asistida del Letrado Sr. Robles Alba, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León de 26

de julio de 2011 (expediente n.º NUM000). Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito presentado, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO . Formalizada la demanda se dio traslado de la misma sucesivamente a la parte demandada y a la codemandada, para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizaron ambas, alegando cada una de ellas los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron pertinentes y solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO . No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado sucesivo a las partes por término de diez días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, quedaron las actuaciones pendientes hasta que se declarase concluso el pleito.

CUARTO . Por Providencia de 7 de julio de 2014 y en aplicación del Acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de julio de 2014, por el que se hizo llamamiento del Magistrado Suplente D. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO adscribiéndolo a esta Sala, se designó como Magistrado Ponente del presente recurso al expresado Sr. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO, señalando para su votación y fallo el pasado 24 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en el presente recurso **la Resolución del T.E.A.R.** de 26 de julio de 2011 desestimatoria de la reclamación interpuesta por el actor contra Acuerdo del Jefe de la Dependencia de Gestión de 7 de octubre de 2009 que **deniega la solicitud de rectificación de su autoliquidación** del I.R.P.F.-2004, que había formulado el interesado el 24 de junio de 2009. El interesado, tras haber autoliquidado en tiempo y forma incluyendo en la base imponible el importe de las prestaciones de Fondo de Pensiones de **Telefónica**, insta la rectificación de su autoliquidación para que se reduzca la base imponible inicialmente declarada en el importe de la prestación recibida que traiga causa del antiguo seguro colectivo suscrito, así como la cantidad correspondiente a la rentabilidad de éste y que se reduzca la base imponible en la cuantía de las aportaciones realizadas al plan de pensiones. Denegada que fue esta solicitud, se interpuesta reclamación económico-administrativa el 22 de octubre de 2009, argumentando que el plan de pensiones constituido por **Telefónica** en 1992 se dota con un Fondo proveniente del antiguo seguro colectivo de los trabajadores, por lo que han de tenerse en cuenta las aportaciones de los empleados realizadas a aquél y su rentabilidad desde entonces, así como el carácter irregular de lo ahora percibido a los efectos de practicar las oportunas reducciones de la renta gravable, solicitud que es desestimada por la resolución del T.E.A.R. que da pie a este proceso sobre la base de que a los trabajadores de **Telefónica** se les ofreció en su momento mantener el seguro colectivo o cambiar al plan de pensiones, habiendo optado el interesado por esto último, sin que se le imputara entonces renta alguna por este concepto, no habiendo sido objeto de rescate ni de transformación el seguro anterior, **siendo todas las aportaciones al fondo de pensiones realizadas por Telefónica, promotor del plan, y no por el trabajador, razón por la que el cobro actual de la prestación es un rendimiento del trabajo ahora a él imputable.**

SEGUNDO. La Sala comparte el criterio de la A.E.A.T. **que califica como rendimientos del trabajo personal no exentos a las prestaciones que se reciben de planes de pensiones como éste de Telefónica, con independencia de la procedencia de las aportaciones - artículo 17.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas -**. La decisión de externalizar compromisos por pensiones traspasando el fondo interno al plan de pensiones que se constituyó en su día -1 de julio de 1992- fue una decisión empresarial a la que se sumó libremente el trabajador, **generando ese traspaso una aportación en su favor que no tributó entonces**. No hay sustento legal para pretender ahora que las cantidades aportadas en su día minoren la base imponible de lo que ahora se percibe. Además, **no se ha practicado prueba acreditativa de que las cantidades supuestamente aportadas primero al fondo interno y luego al fondo de pensiones lo fueran del trabajador y no de la empresa que los constituyó y dotó**. Más bien resulta de la documentación obrante en el expediente y en los autos que las aportaciones al fondo de pensiones lo fueron todas empresariales y que no tributaron entonces, difiriéndose la tributación al momento de la percepción de las prestaciones. **No se ha practicado prueba acreditativa de ese descuento salarial en nómina que se dice practicado para nutrir el**



fondo interno ni de que estuviera sujetos a retención los derechos consolidados a 1 de enero de 1992. No son rendimientos de capital mobiliario ni incrementos de patrimonio, con arreglo a la ley vigente, las cantidades que se perciban de planes de pensiones, aunque lo fueran con arreglo a leyes derogadas del impuesto que nos ocupa. La cantidad transferida en concepto de derechos consolidados del fondo interno al plan de pensiones en su día no tributó luego ninguna doble imposición se ha producido. Traspaso que no pudo ser realizado por el partícipe ni por otra persona distinta que **Telefónica**.

TERCERO. La cuestión que se discute ha sido ya tratada por diversas Sentencias de esta Sala, entre ellas la de 22 de noviembre de 2013, J.T.A. 243, que hace acopio de los criterios sostenidos en otros Tribunales Superiores de Justicia y a la postre por el Tribunal Supremo, en términos que debemos reproducir y resumir por ser plenamente aplicables al caso que nos ocupa, y que **conducen a compartir el criterio de la A.E.A.T., conscientes de la oscuridad que ha presidido la vida de ese fondo interno y de las aportaciones que lo nutrieron.** A partir del 1 de julio de 1992 la compañía traspasa el fondo interno al fondo de pensiones. Hasta ese momento, la prestación perceptible por muerte o invalidez tributaba como incremento de patrimonio porque así lo prevenía el artículo 48.1.i. de la Ley 18/1991 del I.R.P.F. entonces vigente. **Pero ya la prestación de supervivencia tributaba como rendimiento del trabajo si era abonada con cargo al fondo interno constituido por Telefónica el 31 de diciembre de 1982, momento en que rescató las pólizas de seguro colectivo hasta entonces constituidas con Metrópolis.** Ha de considerarse que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** se ha nutrido exclusivamente de aportaciones empresariales, en lo que no obre prueba en el expediente y en los autos de las cantidades aportadas por el trabajador en concepto de derechos por servicios pasados. **Si el actor no acredita la efectividad de sus pretendidas aportaciones ni la cuantía por la que dice que lo fueron, ninguna reducción de las pretendidas le es aplicable, por ninguno de los conceptos que sin fundamento suficiente se sostiene, razón por la que no cabe sino desestimar la pretensión deducida en este recurso.**

CUARTO. No se aprecian motivos para una especial condena en costas

En su virtud por cuanto antecede

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la pretensión deducida en el presente recurso, interpuesto y registrado con el número 1.617/2011, sin hacer especial condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.